

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

"Experiencia y Juventud Rumbo al Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 124 – 2022 – A/MDNC

Nueva Cajamarca, 10 de mayo de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA; quien suscribe;

VISTO:

Expediente N° 00022-2016-0-2207-JR-LA-02; Informe N° 0010-2021-MDNC/PPM, de fecha 22 de diciembre de 2021 y el Informe N° 0039-2022-MDNC/PPM, de fecha 10 de mayo del 2022; y;

CONSIDERANDO:

Que, el **artículo 194° de la Constitución Política del Perú**, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades- señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobiernos locales que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, es un órgano de Gobierno Local con personería de Derecho Público y con autonomía política, económica y administrativa en asunto de su competencia, por lo cual en el artículo 79 de la precitada Ley, establece la Organización del espacio físico y uso del suelo en materia de organización en el espacio físico, describiendo el numeral 3) las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales.

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local.

Que, la **Constitución Política del Estado, en su artículo 47** establece claramente que La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley. Bajo ese contexto, la norma constitucional dispone que son los Procuradores Públicos, los funcionarios competentes para defender al Estado y bajo dicha premisa, debe aplicarse la ley que vaya en armonía con la Carta Magna, ya que, por razón de jerarquía normativa prima la Constitución Política, sobre cualquier otra ley que se le oponga; en tanto que lo contrario sería desconocer la primacía de la Constitución Política del Perú, frente a otras leyes de inferior jerarquía, lo que no está permitido en un Estado democrático de derecho como el nuestro.

Que, la **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, establece en su artículo 29: "La representación y defensa de los intereses y derechos de las Municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera.

Que, el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece sobre la Defensa Jurídica, en su artículo 1, como uno de sus principios rectores "La Autonomía Funcional", estableciendo que: *"El presente Decreto Legislativo tiene por objeto reestructurar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crear la Procuraduría General del Estado como ente rector, a efectos de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los/as procuradores/as públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado"*.

Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca

Tel.: 042-556411 Telefax: 042-556397

www.mdnc.gob.pe muni@nuevacajamarca.gob.pe

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

"Experiencia y Juventud Rumbo al Desarrollo"

Que, asimismo, el referido Decreto Legislativo N° 1326, en su artículo 5, sobre "La defensa jurídica del Estado señala: "La defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente".

Que, dicho cuerpo legal, en su artículo 25 establece: "Las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema son las siguientes: (...) 3. Municipales: son aquellas que ejercen la defensa jurídica de las municipalidades. Se encuentran comprendidas las siguientes: (...) c) Procuradurías Públicas de las Municipalidades Distritales. (...). Precizando en el artículo 27 sobre el ejercicio de los Procuradores Públicos que: "Procurador/a público: 27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente".

Que, el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, también concuerda con lo sostenido en los párrafos precedentes.

Que, el trabajador **SEGUNDO VITELIO PEREZ MUÑOZ** interpuso **Demanda Contencioso Administrativa contra la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca ante el Juzgado Mixto de Nueva Cajamarca y se le asignó el Expediente N° 00022-2016-0-2207-JR-LA-02**, incoando en su petitorio **como pretensiones** la Declaración de Nulidad total de los actos administrativos contenidos en: 1) La **Resolución de Alcaldía N° 260-2016-A/MDNC, de fecha 21 de julio del 2016**, emitida por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, la cual **DECLARA IMPROCEDENTE LA QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN** interpuesto contra la **Resolución Gerencial N° 135-2016-GM/MDNC del 01 de julio del 2016**, señalando que las acciones del Gerente Municipal son legales por haberle delegado facultades el Alcalde; 2) La **Resolución Gerencial N° 135-2016-GM/MDNC, de fecha 01 de julio del 2016**, emitida por el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, la cual **DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE CONTRATOS CAS Y DE ADECUACIÓN DE REGIMEN LABORAL AL DECRETO LEGISLATIVO N° 728**; 3) La **Carta Múltiple N° 19-2016-RR.HH/MDNC, de fecha 02 de junio del 2016**, la cual **DECLARA INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD DE CONTRATOS CAS Y DE ADECUACIÓN DE REGIMEN LABORAL AL DECRETO LEGISLATIVO N° 728**; 4) La **Carta de Agradecimiento N° 76-2016-RR.HH/MDNC, de fecha 19 de mayo del 2016**, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos la cual **SEÑALA QUE SU CONTRATO CAS NO SERA RENOVADO**.

Que, con fecha 02 de junio del 2020, mediante Resolución N° 09, el Juzgado Civil de Nueva Cajamarca, emite **Sentencia DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA POR SEGUNDO VITELIO PEREZ MUÑOZ CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA POR DESPIDO INCAUSADO, ORDENANDO SE REPONGA AL DEMANDANTE EN SU PUESTO DE TRABAJO Y LA INCORPORACIÓN DEL DEMANDANTE A LAS PLANILLAS DE PAGO A PLAZO INDETERMINADO EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA, POR HABERSE RECONOCIDO LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL DE CARÁCTER INDETERMINADO SUJETA AL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA REGULADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL**. Con fecha 09 de junio del 2020 la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca interpone Recurso de Apelación e ingresa a la Sala Civil Permanente de Moyobamba con el **Expediente N° 00030-2020-0-2201-SP-LA-01**. La Sala Civil Permanente de Moyobamba, mediante Resolución N° 18 de fecha 26 de noviembre del 2021, emite la Sentencia de Vista, resolviendo **DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN Y CONFIRMAR LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA EN LOS EXTREMOS DE LA SENTENCIA**.

Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca

Tel.: 042-556411 Telefax: 042-556397

www.mdnc.gob.pe muni@nuevacajamarca.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

"Experiencia y Juventud Rumbo al Desarrollo"

Que, el artículo 37 de la citada Ley N° 27972, LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES señala: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."

Que, el VI PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL DEL 18 DE SEPTIEMBRE Y 02 DE OCTUBRE DEL 2017, señala que: "Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)." Además, existe Acuerdos Jurisprudenciales de cumplimiento obligatorio, en el extremo que los Serenos se encuentran dentro del Régimen del Sector Privado, Decreto Legislativo N° 728. Este Acuerdo ha sido acopiado en el Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de 24 de junio del 2016, precisando que: "Los serenos, vigilantes y policías municipales, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que realizan, corresponde a las labores que realiza un obrero, por lo mismo resulta de aplicación lo previsto por el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada."

Que, existe Jurisprudencia Uniforme relacionado a la Desnaturalización de los Contratos CAS sobre el extremo de que el personal de vigilancia (**SERENOS**) se encuentran dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728 y su Texto Único Ordenado Decreto Supremo N° 003-97-TR. Como sucede por ejemplo en la Casación N° 13812-2016-Lima Norte de fecha 07 de noviembre del 2018 emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Lima Norte, al precisar que: "(...) **Sexto.-** Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal denunciada, corresponde precisar que en relación al régimen laboral de los obreros de las municipalidades esta Sala Suprema ha establecido en la Casación Laboral N° 7945-2014 CUSCO de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, el siguiente criterio: "Los trabajadores que tiene la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser considerados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". Razonamiento que constituye doctrina de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ahora bien, el personal de vigilancia de las entidades ediles, es aquel cuya función principal consiste en dar seguridad a las instalaciones públicas o privadas, proteger la integridad física de las personas, cautelar por el patrimonio y velar por el desarrollo de los eventos para actuar ante cualquier situación que pudiera ser irregular. En este sentido, del contenido y la naturaleza de las labores a cargo del personal de vigilancia (Serenazgo), podemos concluir que es un trabajo preponderadamente físico, encontrándose dentro de la categoría de obrero previsto en el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, lo que ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos como es el caso de las Sentencias: 1683-2008-PC/TC, 2191-2008-PA/TC, 6321-2008-PA/TC y del Informe Legal N° 206-2010-SERVIR/GG-OAJ, publicado en: www.servir.gob.pe. En esta línea, los días dieciocho de septiembre y dos de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron los Jueces Supremos integrantes de la Primera y Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para llevar a cabo el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, en la que por unanimidad se acordó en el punto 2 del tema II, lo siguiente: "Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros."

Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca

Tel.: 042-556411 Telefax: 042-556397

www.mdnc.gob.pe muni@nuevacajamarca.gob.pe

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

"Experiencia y Juventud Rumbo al Desarrollo"

Ello debido a la naturaleza de las laborales que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad, Es decir, deben estar sujetos al régimen de laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728)". Sétimo. - (...) el personal de Serenazgo se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, al ser considerados como obreros, puesto que realizan un trabajo preponderadamente físico, como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, así como esta Sala Suprema, no siendo válida la contratación bajo contratos administrativos de servicios (CAS). (...)"

Que, la labor desplegada como Sereno es una prestación de naturaleza permanente en el tiempo ya que una función primordial de las Municipalidades es brindar servicio de seguridad ciudadana a la población, por ende, es una necesidad permanente conforme lo ha señalado la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima al determinar que el agente de seguridad debe ser considerado como obrero municipal, aplicando el mismo criterio del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2168-2013-PA/TC-SANTA. En dicha Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su fundamento del numeral 3.3.6 manifiesta que: "Respecto a la naturaleza de las labores que desarrolló el recurrente, este Colegiado estima que no pueden considerarse eventuales, toda vez que, como lo ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia, la labor del personal de seguridad ciudadana constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades, por lo que no se justifica que se prescinda de la prestación de sus servicios, dado que, como es evidente, no se puede prescindir del servicio de seguridad ciudadana porque, como ya se dijo, este obedece a una necesidad permanente que debe ser satisfecha por todo gobierno local".

Que, el Informe Legal N° 206-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 26 de julio del 2010 emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado en sus conclusiones que: "Los trabajadores municipales que brinden servicio de vigilancia tiene la condición de obreros y como tales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, según la Ley Orgánica de Municipalidades vigente, Ley N° 27972".

Que, el Expediente N° 00022-2016-0-2207-JR-LA-02, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Nueva Cajamarca y el Expediente N° 00030-2020-0-2201-SP-LA-01 signado por la Sala Civil Permanente de Moyobamba tiene la calidad de cosa juzgada y es de cumplimiento obligatorio conforme es de verse de la Resolución N° 22 de fecha 25 de febrero del 2022.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL** dispuesto en la **SENTENCIA** contenida en la resolución N° 09, de fecha 02 de junio de 2020, expedida por el 2° Juzgado Civil de Nueva Cajamarca, que declaro **FUNDADA** La demanda sobre Despido Incausado interpuesta por Segundo Vitelio Pérez Muñoz contra esta Entidad Municipal; **CONFIRMADA** por la sala Civil Permanente de Moyobamba, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 18 de fecha 26 de noviembre del 2021; **EN CONSECUENCIA:** 1) **DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado** con el trabajador Segundo Vitelio Pérez Muñoz, en el cargo de sereno de la División de Seguridad Ciudadana y Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, desde el 01 de febrero de 2011; 2) **REPONER** al trabajador Segundo Vitelio Pérez Muñoz, en el cargo de Sereno de la División de Seguridad Ciudadana y Serenazgo u otro puesto de trabajo de la misma jerarquía, de la mencionada Entidad Municipal.

ARTICULO 2°.- DISPONER su INCORPORACIÓN A LA PLANILLA DE PAGOS, sujeto al régimen laboral común de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR,

Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca

Tel.: 042-556411 Telefax: 042-556397

www.mdnc.gob.pe muni@nuevacajamarca.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

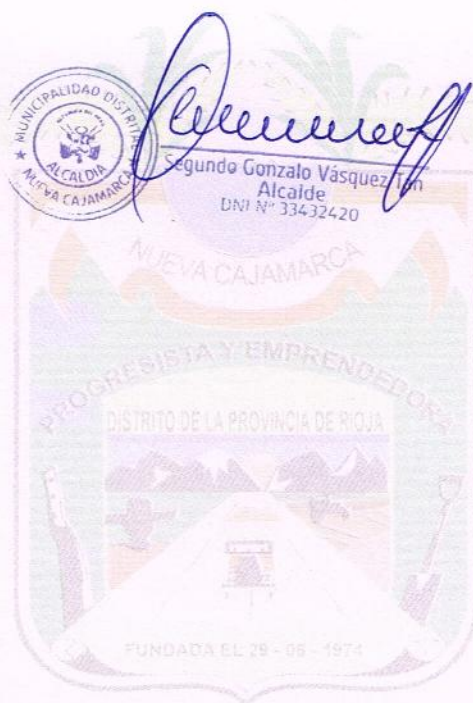
PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ"

"Experiencia y Juventud Rumbo al Desarrollo"

ARTICULO 3°. – **ENCARGAR**, a la Procuraduría Pública Municipal, hacer de conocimiento al Segundo Juzgado Civil con Sede en Nueva Cajamarca, el acto resolutorio que da cabal cumplimiento al enunciado mandato judicial.

ARTICULO 4°. – **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la parte interesada en su domicilio legal, conforme al artículo 21° D.S. N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



Nueva Cajamarca Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca

Tel.: 042-556411 Telefax: 042-556397

www.mdnc.gob.pe

muni@nuevacajamarca.gob.pe